

Tunja, 07 de septiembre de 2017

7215001 - 2940

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:
Representante Legal
IAC GPP SALUDCOOP
CL 102A 46 – 32
Bogotá D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Auto No. 0632 de 30 de marzo de 2017

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Empresa **IAC GPP SALUDCOOP**, identificado con el NIT No. 830129689-0, de la decisión de fecha 30 de marzo de 2017, a través de la cual se dispuso dictar Auto de Formulación de Cargos por parte de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno. En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (03) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del AVISO, luego del cual inmediatamente empezará a correr quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer. (Artículo 69 de la ley 1437 de 2011)

Cordialmente,



FEDÉRICO SANCHEZ GÓMEZ
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Auto No. 0632 de 2017
c.c. Expediente

Carrera 9 A N. 14-46 Tunja, Boyacá., Colombia
PBX: 4893900 – Extensión 3216
dtboyaca@mintrabajo.gov.co
www.mintrabajo.gov.co

Handwritten text at the top center of the page, possibly a title or header.

Handwritten text on the right side of the page, possibly a date or page number.

Handwritten text on the right side of the page.

Handwritten text on the right side of the page.

Handwritten text on the right side of the page.

Handwritten text on the right side of the page.

Handwritten text on the right side of the page.

Handwritten text on the right side of the page.

Handwritten text on the right side of the page.

Handwritten text on the right side of the page.

Handwritten text on the right side of the page.

Handwritten text on the right side of the page.

Handwritten text on the right side of the page.

Handwritten text on the right side of the page.

Handwritten text on the right side of the page.

Handwritten text on the right side of the page.

Handwritten signature or scribble at the bottom right of the page.

Handwritten text on the right side of the page.

Handwritten text on the right side of the page.

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 632 (30 de Marzo de 2017)

“Por medio del cual se Formulan Cargos a la Empresa IAC GPP SALUDCOOP, Identificada con el Nit. No. 830.129.689-0 y se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio”

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad a lo normado en el inciso 2° del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a formular cargos en contra de la Empresa **IAC GPP SALUDCOOP**.

2.- HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS

Concluida la Averiguación Preliminar iniciada mediante Auto No.1037 de 18 de Agosto de año 2016, considera el Despacho que existe mérito para iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la Empresa **IAC GPP SALUDCOOP**, con fundamento a los siguientes hechos:

Que fue presentada queja por parte de las señoras **CLAUDIA PATRICIA FUYA QUINTERO, GLORIA ERICINDA DIAZ VEGA y GILMA SENAI DA MORENO BALAGUERA**, en contra de la Empresa **IAC GPP SALUDCOOP** según escrito radicado en esta Dirección Territorial bajo el No. 3946 de 31 de julio de 2015, como quiera que la citada empresa les envió citación para el día 23 de julio de 2015, fecha en la cual les entregan un ACTA DE TRANSACCION donde se da una terminación de contrato por mutuo acuerdo, la cual se negaron a firmar y por ese motivo les pasaron la carta de terminación de contrato unilateral con despido sin justa causa, la cual también se negaron a firmar ya que cuentan con fuero sindical por pertenecer a la Junta Directiva seccional Tunja de SINTRASALUDCOL.

Que como consecuencia de lo anterior esta Coordinación mediante Auto No.1037 de fecha 18 de Agosto de 2015, dio inicio a una averiguación preliminar por presunta violación al literal d) del numeral 2 del artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, comisionando para adelantar la instrucción al doctor **JOSE ALIRIO VARGAS OTALORA** Inspector de Trabajo de Tunja.

Que la Empresa averiguada con escrito radicado bajo el No. 4891 de fecha 01 de Octubre de 2015 da respuesta a lo solicitado por el Inspector comisionado y allega copia de prueba documental.

Con Auto No.1194 de 08 de septiembre de 2016 se ACUMULA a la averiguación preliminar informe presentado con Memorando No. 7215001-694 de 18 de abril de 2016 por la Doctora **BLANCA MERY RINCON DELGADO** Inspectora de Trabajo de Tunja, referente a una visita realizada el día 31 de marzo de 2016 a la Empresa denominada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A**, con el fin de verificar la situación de las trabajadoras **CLAUDIA PATRICIA FUYA QUINTERO, GLORIA ERICINDA DIAZ VEGA y GILMA SENAI DA MORENO BALAGUERA**, como quiera que era el sitio donde prestaban los servicios a la Empresa **IAC GPP SALUDCOOP**, en el cual informa que las personas que atienden la visita informan que las citadas señoras no son trabajadoras de ESIMED y que pertenecen a una empresa que prestaba los servicios a la Corporación IPS SALUDCOOP hasta el 31 de julio de 2016 que hubo cambio de razón social.

Adicional a lo anterior la Procuraduría General de la Nación traslada a esta Dirección Territorial queja que fuera presentada por la señora **TERESA DEL PILAR MOYANO ROMERO** –Presidente Subdirectiva Seccional Tunja **SINTRASALUDCOOP**, la cual se radica en esta Dirección Territorial bajo el No. 1315 de



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 632 (30 de Marzo de 2017)

13 de abril de 2016, en la cual refiere que pone en conocimiento hechos que constituyen vulneración a los derechos de asociación sindical, como quiera que se prohíbe el ingreso al que fue su sitio de trabajo por más de 15 años a las trabajadoras **CLAUDIA PATRICIA FUYA QUINTERO, GLORIA ERICINDA DIAZ VEGA y GILMA SENAI DA MORENO BALAGUERA**, las dos ultima se encontraban en incapacidad medica que las trabajadoras gozan de fuero sindical y son despedidas de su sitio de trabajo sin la debida autorización de un juez laboral.

Que con Memorando No. 7215001-0124 de fecha 26 de Enero de 2017 el Inspector comisionado presenta informe del cual se aparta este despacho por las razones que se exponen en el presente acto administrativo.

3. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

La Empresa **IAC GPP SALUDCOOP**, se identifica con el Nit. No. 830129689-0, con domicilio en la Carrera Calle 102 A No. 46 -32 de la ciudad de Bogotá D.C.

4. ANALISIS DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Luego de un análisis de todas las pruebas que obran en el expediente y atendiendo su contenido el despacho colige que presuntamente, la Empresa **IAC GPP SALUDCOOP**, incurrió en violación al literal d) del numeral 2 del artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, veamos por qué:

Revisado el expediente encontramos que origino la averiguación queja presentada por las señoras **CLAUDIA PATRICIA FUYA QUINTERO, GLORIA ERICINDA DIAZ VEGA y GILMA SENAI DA MORENO BALAGUERA**, en contra de la Empresa **IAC GPP SALUDCOOP** según escrito radicado en esta Dirección Territorial bajo el No. 3946 de 31 de julio de 2015, como quiera que la citada empresa les envió citación para el día 23 de julio de 2015, fecha en la cual les entregan un ACTA DE TRANSACCION donde se da una terminación de contrato por mutuo acuerdo, la cual se negaron a firmar y por ese motivo les pasaron la carta de terminación de contrato unilateral con despido sin justa causa, la cual también se negaron a firmar ya que cuentan con fuero sindical por pertenecer a la Junta Directiva seccional Tunja de SINTRASALUDCOL.

Mediante oficio radicado en esta Territorial bajo el No.4891 del día 01 de octubre de 2015 la Empresa Averiguada dio respuesta en los siguientes términos: *... " que de acuerdo con el inicio a la averiguación preliminar, es necesario aclarar que la Empresa **IAC GPP SALUDCOOP**, de acuerdo con sus facultades legales como empleador, ha tomado decisiones respecto a sus trabajadoras en pro de su bienestar y continuidad laboral, respetando sus derechos laborales siempre bajo los postulados legales y jurisprudenciales que le aplican".*

*"Por lo anterior, es necesario aclarar que, si bien es cierto a las señoras **CLAUDIA PATRICIA FUYA QUINTERO, GLORIA ERICINDA DIAZ VEGA Y GILMA SENAI DA MORENO BALAGUERA**, se les presentó un acta de transacción de mutuo acuerdo, las trabajadoras continúan con su vínculo laboral vigente y sin sufrir ningún tipo de modificación o desmejora en sus condiciones laborales, lo que en ningún escenario constituye vulneración a su derecho de asociación, sobre el cual la Empresa **IAC GPP SALUDCOOP** ha sido garante respetuoso en su cumplimiento, permitiendo que todos los trabajadores sindicalizados gocen de su derecho constitucional sin más limitaciones que las que impone la propia ley, y prosiguió diciendo que dio respuesta a las solicitudes de trabajadoras.. (...) manifiesta que no se adjunta el Acta de transacción y la carta de terminación ya que las relaciones laborales con las trabajadoras*

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 632

(30 de Marzo de 2017)

CLAUDIA PATRICIA FUYA QUINTERO, GLORIA ERICINDA DIAZ VEGA Y GILMA SENAI DA MORENO BALAGUERA, continúan vigente y estos documentos no produjeron ningún efecto jurídico sobre la mencionada relación laboral. (fl 14 al 18).

Respecto a la Acumulación tenemos que la Organización sindical SINTRASALUDCOOP manifiesta que se prohíbe el ingreso al que fue su sitio de trabajo por más de 15 años a las trabajadoras CLAUDIA PATRICIA FUYA QUINTERO, GLORIA ERICINDA DIAZ VEGA y GILMA SENAI DA MORENO BALAGUERA, las dos ultima se encontraban en incapacidad medica que las trabajadoras gozan de fuero sindical y son despedidas de su sitio de trabajo sin la debida autorización de un juez laboral.

De lo anterior se concluye que la Empresa **IAC GPP SALUDCOOP** en el año 2015 dio por terminados los contratos de trabajo de las señoras CLAUDIA PATRICIA FUYA QUINTERO, GLORIA ERICINDA DIAZ VEGA y GILMA SENAI DA MORENO BALAGUERA, decisión de la cual se retractó según comunicado que reposa a folio 19 del plenario, en el cual la empresa le informa a las trabajadoras que como quiera que hacen parte de la organización sindical SINTRASALUDCOL hagan caso omiso en relación con el requerimiento que han recibido por parte de la Oficina Jurídica, sin embargo posterior a ello y pese a que las trabajadoras hacen parte de la Junta Directiva de la SUBDIRECTIVA SECCIONLA TUNJA (FI 44-45) la empresa nuevamente toma la decisión de dar por terminados los contratos de las citadas señoras, sin ni siquiera entregarles comunicado alguno simplemente no les permitieron el acceso a su lugar de trabajo informándoles que por medio de un correo electrónico, la Gerente General de ESIMED les ordeno que a partir de la fecha, el personal de SALUDCOPOP no podía ingresar a la Clínica, así mismo manifiestan las querellantes que pertenecen al sindicato y no tiene una carta de despido dirigida a ninguna, con nombre propio.

Precisa el despacho que frente al tema del Fuero Sindical que el Código Sustantivo del Trabajo lo define en el artículo 405 y determina quienes son los trabajadores amparados por el fuero en el artículo 406.

Conforme a lo anterior las trabajadoras que fueron despedidas están presuntamente amparadas por el Fuero Sindical de conformidad con lo previsto en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo que cuenta que forman parte de la Junta Directiva de la Organización Sindical SINTRASALUDCOL como consta en el Depósito que obra a folio 57 del plenario.

El artículo 405 del CST prevé que *"Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo"*

La norma es clara frente a la obligación de contar con la calificación del juez del trabajo para ser despedidos los trabajadores amparados con fuero sindical, hecho que puede configurarse como un acto atentatorio contra el derecho de asociación acorde a lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo.

5. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

- **Literal b) del numeral 2 del artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo**

(....)



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 632
(30 de Marzo de 2017)

"Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación,

(...)

6. CARGOS

PRIMER CARGO:

Presunta Violación al literal b) del numeral 2 del Artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que la Entidad presuntamente atenta contra el derecho de asociación sindical, al no seguir las directrices de la Resolución que reglamenta el tema de los permisos sindicales, así mismo al haber realizado un traslado sin el cumplimiento de los preceptos legales, tal como se dijo en el análisis de las pruebas recaudadas.

7. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probadas las violaciones de las disposiciones legales dará lugar a la imposición de una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (Numeral 2 del artículo 354 del Código sustantivo del Trabajo)

En mérito de lo expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS contra la Empresa **IAC GPP SALUDCOOP**, se identifica con el Nit. No.830129689-0, con domicilio en la Calle 102A No.46 - 32 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar **PERSONALMENTE** al investigado el presente Auto de conformidad al Art. 47 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a los interesados que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la investigada que podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, presentar los descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, garantizando de esta forma el derecho de defensa y contradicción.

ARTICULO QUINTO: DESIGNASE para practicar pruebas e instruir la investigación al Doctor **JOSE ALIRIO VARGAS OTALORA**, Inspector de Trabajo de esta Dirección Territorial.

ARTICULO SEXTO: El funcionario designado deberá presentar el proyecto de Auto de Pruebas, en su debida oportunidad y Proyecto de Resolución respectivo a este Despacho, una vez concluida la instrucción.

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 632
(30 de Marzo de 2017)

ARTICULO SEPTIMO: CONCEDER un plazo para la instrucción de la presente investigación de treinta (30) días, desde la fecha de recibo del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: LIBRAR las comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ
Coordinadora

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos



